

La Sentencia del TS de 25 de marzo de 1942 sobre prodigalidad dictada por don José Castán Tobeñas

La prodigalidad es una conducta humana de todos los tiempos. Conocida en la Antigüedad, reprimida por el Derecho Romano y recogida también en nuestro Código Civil con dos versiones diferentes: la anterior y la posterior a 1983.

Es una figura de gran interés teórico y menor importancia práctica, pues en lo que va de siglo apenas han llegado al Supremo la veintena de casos de prodigalidad. Y, sin embargo, se sigue dando y con cuentagotas van apareciendo algunos casos más, como lo prueba la reciente STS de 17 de junio de 1988.

Conocemos la fórmula de interdicción del pródigo que nos trasmite PAULO, sabemos también que para CICERÓN son pródigos los que gastan el dinero en banquetes, satisfacciones sensuales, gladiadores, juegos, cacerías, y para ULPIANO es pródigo quien no tiene tiempo ni fin para sus gastos. Pero la elaboración de un concepto jurídico depurado de prodigalidad es en nuestro Derecho, obra científica de este siglo, en la que reviste singular importancia la sentencia de CASTÁN que da título a este comentario, y que, como expresamente señala su autor, recoge la tradición procedente del Derecho Romano.

Para las Partidas, pródigo es el desgastador de sus bienes, y como el Código no lo define, la jurisprudencia concibe su concepto en el sentido usual y gramatical del vocablo (SSTS 17 febrero 1904 y 19 junio 1915, entre otras).

Los autores de finales de siglo pasado y principios de éste tienden a considerar esta conducta como una forma de locura. Así, por ejemplo, lo hacen GARCÍA GOYENA, SÁNCHEZ ROMÁN o MUCIUS SCAEVOLA.

En los años treinta, Mariano ARAMBURU deslinda perfectamente pro-

digalidad y locura (1), y en los años cuarenta llegamos a un concepto técnico de prodigalidad.

El primer concepto jurisprudencial depurado, que contiene todos los caracteres integrantes de esta conducta, lo da la sentencia que comento (2).

Los argumentos que utiliza CASTÁN serán mayoritariamente seguidos después, tanto por la doctrina (3) como por la jurisprudencia (4).

Junto al innegable mérito que supone la ajustada definición conceptual de la prodigalidad, de la que trataremos después, hay otras puntualizaciones en esta sentencia de CASTÁN, esenciales para la correcta comprensión de la figura.

Dice el cuarto Considerando: «En dichas disposiciones (del CC.) aparece virtual pero claramente conceptuada como manifestación o expresión, no de perturbación alguna en las facultades intelectuales, sino de un desequilibrio o desorden que hace referencia únicamente al orden económico y se reprime en consideración a los perjuicios que puede ocasionar a la familia del pródigo.»

Tampoco en Roma se identificaba al pródigo con el loco, pues como dice el Ponente, aunque «la curaduría del pródigo estaba establecida *exemplo furiosi*, ni esta equiparación afectaba más que a los efectos de la interdicción, ni era tampoco absoluta, ya que diversos fragmentos ponen

(1) «La prodigalidad podrá ser consecuencia del error o de la ignorancia, pero nunca probará la ausencia de la razón o la existencia de un estado patológico que anule la voluntad. El pródigo conserva útiles y en perfecta normalidad sus facultades intelectuales (...) Cuando la disipación de la fortuna reconoce por causa un estado anormal de la inteligencia, la prodigalidad se reduce a la enfermedad y el sujeto no se llama pródigo, sino loco o demente, y como tal se le trata». *La capacidad civil*, 2.^a ed., Reus, Madrid, 1931, págs. 177 y 178.

(2) Antes se había dado en la cátedra de don Federico DE CASTRO este concepto: «Conducta desarreglada de la persona que malgasta su capital con ligereza, tanto en relación a su situación económica y social, como respecto de los fines a que dedica sus bienes, poniendo con ello en peligro injustificado su patrimonio en perjuicio de su familia».

(3) Pueden verse, entre otros, los trabajos de ESCOBAR DE LA RIVA, Eloy: *La tutela*, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1943, págs. 43 y sigs.; RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *La tutela*, Ed. Bosch, Barcelona, 1954, págs. 159 y sigs.; OGAYAR Y AYLLÓN, Tomás: «La prodigalidad como causa modificativa de la capacidad de obrar», en *Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Castán*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, págs. 246 y sigs.; O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: «La prodigalidad como institución de protección a la legítima», en *RDP*, abril 1978, págs. 255 y sigs.

(4) SSTs de 28 de marzo de 1955, 23 de marzo de 1962, 18 de mayo de 1962. Sin embargo, inexplicablemente, la de 25 de septiembre de 1958 vuelve a la línea subjetiva de la STS de 19 de junio de 1915, desconociendo el avance que representa la sentencia de CASTÁN.

de relieve que el pródigo no tenía una incapacidad negocial pura y simple (Considerando tercero).

Así pues, CASTÁN, con buen criterio, se distancia de un sector importante de la doctrina que venía considerando al pródigo como aquejado de locura, pues no tendría sentido que el Código regulara autónomamente la prodigalidad si ésta sólo fuese un tipo de locura. Así lo ha venido entendiendo la mayor parte de la doctrina posterior a esta sentencia (5).

Además, se observa en la primera cita de la sentencia y en otras partes de la misma que su autor concibe la persecución de esta conducta en beneficio de la familia del pródigo, dándole a este interés privado familiar un sentido más amplio que la mera protección de la legítima hereditaria.

También se percata y así lo manifiesta en el séptimo Considerando de que «la declaración de prodigalidad, más que carácter sancionador, tiene el de una medida preservativa o preventiva del peligro o riesgo de ruina».

Y es que, en efecto, al declarar pródiga a una persona no pretende el Código castigar una conducta reprochable en sí, sino más bien sus consecuencias. Hay que atajar la dilapidación antes de que la situación patrimonial del derrochador sea tal que no pueda cumplir sus más elementales deberes familiares, o como dice CASTÁN, prefigurando la nueva concepción que de la prodigalidad hará la reforma de 1983: «que ponga injustificadamente en peligro la conservación del patrimonio, con perjuicio de aquellas personas a las que se reserva el ejercicio de la acción, unidas al pródigo por un vínculo estrechísimo de familia y con respecto a las cuales tiene éste obligaciones, morales y jurídicas, ineludibles» (Considerando quinto).

Obsérvese nuevamente, como ya apuntaba más arriba, cómo el autor va más allá de las meras expectativas legitimarias de los herederos forzosos, acercándose al concepto actual de protección de las obligaciones familiares.

CASTÁN se adelanta a la regulación que hará cuarenta y un años después el Código, porque construye un concepto congruente con el sentido usual o gramatical del vocablo «y con las exigencias de una interpretación finalista que tenga en cuenta los fundamentos o motivos de la institución jurídica de que se trata» (Considerando quinto). Y es que el fundamento de la prodigalidad no puede separarse de la protección de los familiares íntimos del pródigo.

(5) Analiza en detalle esta cuestión en la doctrina anterior a la reforma de la prodigalidad de octubre de 1983, BORREGO BELLIDO, Fidel: *La prodigalidad como causa modificativa de la capacidad de obrar*, Tesis, Salamanca, 1975, págs. 444 a 469, y en la posterior es cuestión pacífica; cfr. mi trabajo *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona*, Tesis, Madrid, 1988, pág. 56.

Analizaré a continuación el concepto elaborado por CASTÁN (Considerando quinto): «Conducta desarreglada de la persona que por modo habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, ya por la propensión a los gastos inútiles o desproporcionados a su situación económicosocial o bien por administrar sus bienes con descuido o ligereza, poniendo con ello en riesgo injustificado su caudal, en perjuicio de sus familiares más íntimos, cónyuge, descendientes o ascendientes.»

El autor describe perfectamente el contenido de la prodigalidad: una conducta que crea un riesgo o peligro. Y esa conducta consiste en gastos excesivos («disipa o compromete seriamente su patrimonio», «desproporcionados a su situación económicosocial») e injustificados, o bien en un abandono de la conservación y administración del propio patrimonio.

En cuanto a la causa de esta conducta no tiene gran relevancia jurídica, entra en el campo de la motivación humana y CASTÁN le da un contenido amplio: «espíritu desordenado o desarreglo de costumbres»; en definitiva, reflexión, alocamiento, inmoralidad..., sin buscar el origen en la perturbación mental.

Puntualiza también este concepto la idea de habitualidad. Es una conducta humana con cierta continuidad, no basta un acto o actos aislados para configurar un comportamiento (6) y además debe haber desproporción cuantitativa respecto de la fortuna del disipador, es decir, una serie de gastos cuyo volumen se pueda tildar de derroche en relación a los medios de quien los realiza.

Pero CASTÁN da otra nota a estos gastos, la de que sean inútiles, esto es, injustificados. Aquí hay también una idea de desproporción, pero en este caso cualitativa entre el fin del gasto, su objeto, y el fin o destino natural y razonable de los medios económicos.

Es aquí donde la sociedad carga todo el peso de su reprobación, pues se puede tolerar e incluso aplaudir un gasto desproporcionado al patrimonio, pero que tenga una finalidad noble o altruista. Lo que no es admisible es esa conducta de derroche que persigue fines fútiles y vanos y perjudica a terceros. Es lo que CASTÁN llama conducta «desarreglada», lo que implica una desaprobación social.

Otra interesante aportación de la sentencia en estudio es lo de considerar que se puede incurrir en prodigalidad con una conducta pasiva, de descuido y ligereza en la administración de lo propio, incluyendo en el concepto de prodigalidad «toda la gama de los desórdenes económicos y todos los modos y formas de la disipación». Porque se puede efectivamente

(6) «Que esa conducta sea habitual, toda vez que los actos más o menos aislados y puramente circunstanciales, no pueden ser calificados como constitutivos de la condición jurídica de prodigalidad» (Considerando quinto).

derrochar gastando profusamente, o bien dejando perecer los propios bienes.

Distingue también el autor la conducta típica del pródigo de la meramente desafortunada en la gestión. No es pródigo el que realiza una gestión desafortunada, desafortunada o atrevida, como recoge la doctrina posterior.

Como ya he dicho, la prodigalidad, la conducta descrita, produce un riesgo o peligro de tal trascendencia que aconseja la intervención del Derecho para atajarlo. La declaración de prodigalidad tiene por objeto prevenir de este peligro (medida preservativa o preventiva según CASTÁN).

Este riesgo o peligro lo es del patrimonio del pródigo en perjuicio de su familia con la que éste tiene «obligaciones morales y jurídicas ineludibles».

La jurisprudencia, y en particular esta sentencia, no olvida que la declaración de prodigalidad protege la subsistencia de la familia tanto como sus expectativas hereditarias. Sin embargo, gran parte de la doctrina se centró en lo último y olvidó lo primero, que ha llegado a ser con la reforma del Código la única razón de protección.

Antes se protegía a los legitimarios en razón a su proximidad de parentesco y necesaria tutela de sus derechos económicos, en general, respecto del pródigo, no estrictamente en defensa de su legítima futura. Ahora —tras la reforma— se protegen los derechos económicos vitales: los de tipo alimenticio.

En otro lugar he dado el siguiente concepto de prodigalidad: conducta de la persona consistente en gastos excesivos e injustificados (o excepcionalmente en un total abandono en la conservación y administración de los propios bienes) que pone en peligro la prestación de alimentos en sentido amplio a sus alimentistas (que los estén percibiendo o en situación de reclamarlos) (7) y he recogido los conceptos de los autores actuales (8). Los considero en todo deudores del concepto que magistralmente elaboró CASTÁN.

Por último, he señalado también el gran paralelismo que encuentro entre esta sentencia de prodigalidad y la dictada por el mismo Ponente dos años más tarde sobre el abuso del derecho (14 febrero 1944) (9). En esta última, el abuso del derecho se configura como una conducta de ejercicio de un derecho por acción u omisión, en la que por extralimitación se produce un daño a tercero.

En la prodigalidad, el ejercicio del derecho de propiedad también se verifica con extralimitación (injustificadamente) y crea un riesgo. Por eso ante la prodigalidad, el Derecho adopta una medida preventiva que evite

(7) *La prodigalidad...*, cit., págs. 68 y 69.

(8) *Idem*, pág. 69, nota 288.

(9) *La prodigalidad...*, cit., págs. 75 y sigs.

que el riesgo se materialice en daño, dada la trascendencia de la subsistencia de la familia, y ante el abuso del derecho, producido ya el daño, una medida indemnizatoria (reparación-sanción) y además medidas preventivas de la reiteración del daño. Me parece, en consecuencia, que a la prodigalidad se le puede atribuir naturaleza jurídica de abuso del derecho de propiedad.

En resumen, la sentencia de CASTÁN sobre prodigalidad deja perfectamente delimitado el concepto y fundamento de la figura, al tiempo que con las certeras puntualizaciones reseñadas, sitúa esta figura en su justo lugar, creando una doctrina minuciosamente seguida por los autores posteriores, y con vocación de perennidad, con los mínimos retoques que los tiempos demandan.

ANTONIO RODRÍGUEZ YNYESTO

Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Civil en ICADE